

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 013
PROCESO. V.S. ALIMENTOS
DTE. LUIS JOSÉ VARGAS GIRALDO
DDO. WILLIAM y GERARDO VARGAS ARIAS
RAD. 2021-0030400

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, trece de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. ALIMENTOS**, instaurada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná por el señor **LUIS JOSÉ VARGAS GIRALDO** en contra de los señores **WILLIAM Y GERARDO VARGAS ARIAS**, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES:

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.-Por la naturaleza del asunto y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio de uno de los demandados, este Despacho es el competente para conocer de este proceso.

3.-Se notificará en forma personal este auto a los demandados y se les correrá traslado por el término de 10 días en la forma indicada en el Art. 91 ibídem.

Debe anotarse que no obstante a que en el auto inadmisorio de la demanda se le pidió a la Defensoría de Familia hacer más claridad sobre la pretensión invocada, ordenamiento que no fue atendido, el despacho dada la acción incoada, y que el beneficiario de los alimentos reclamados es un sujeto de especial protección constitucional, se inclina por darle curso a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V.S. ALIMENTOS**, instaurada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná, por el señor **LUIS JOSÉ VARGAS GIRALDO** en contra de los señores **WILLIAM Y GERARDO VARGAS ARIAS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma a los demandados por el término de 10 días conforme al Art. 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ